

SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a siete de marzo del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/46/21**, instruido en contra de la encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

ANTECEDENTES:

1.- El diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra de la encausada (Fojas 01 a la 38), mismo que se tuvo por admitido en auto del veintiuno de abril del año dos mil veintiuno (Fojas 39 a la 41), ordenándose emplazar formal y legalmente a la encausada, lo que aconteció el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno (Fojas 42 a la 47).

2.- El quince de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de la encausada, haciéndose contar con la **comparecencia** de la misma, en compañía de la Defensora de Oficio (Fojas 56 a la 58), quienes realizaron una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en contra de la encausada, mismo auto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas posteriormente en auto del cuatro de agosto del año dos mil veintiuno (Fojas 66 a la 68).

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno (Foja 72), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

4.- Mediante auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó con el objeto de mejor proveer, el desahogo de la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, la cual se desahogó el tres de diciembre de ese mismo año, dándose vista a las partes por tres días en auto dictado el diecisiete de febrero del dos mil veintidós.

5.- Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II.- EXCEPCIONES

La encausada en su defensa, alega la prescripción en su favor, en términos del artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades, precepto que a la letra dice:

“Artículo 114.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.”

Tal excepción es infundada por las razones que a continuación se exponen:

La encausada tenía la obligación de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales, siguientes a su baja en el servicio, que fue el **treinta de abril del año dos mil dieciocho**; es decir, debió presentarla entre el **uno de mayo** y el **veintinueve de junio del año dos mil dieciocho**, que es cuando feneció el término.

Luego de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 antes citado, el término de la prescripción de la responsabilidad administrativa que se le imputa a la encausada es de tres años y para efecto del inicio del cómputo, tenemos que éste inicia a partir del día siguiente, del día en el que feneció dicho plazo, es decir, **a partir del treinta de junio de dos mil dieciocho**. Por lo que la prescripción ocurriría el **treinta de junio del año dos mil veintiuno**.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el plazo de prescripción se interrumpe con el acuerdo que admite el informe de presunta responsabilidad y en la especie, dicho acuerdo se dictó el veintiuno de abril del año dos mil veintiuno (Fojas 39 a la 41).

Razón por la que se determina que, entre la fecha en la que dio inicio el cómputo de la prescripción y la fecha en la que se admitió el informe de presunta responsabilidad, **no transcurrió el término de tres años** establecido en el artículo 114 anteriormente transcrito.

Por lo antes señalado, es que no se actualiza la prescripción.

III.- HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (01 a la 05 del expediente),

los cuales consisten medularmente en que la encausada, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa argumentó que sí presentó su declaración, pero nunca le llegó la respuesta (Fojas 56 a la 58).

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.**

IV.- ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

ALCALDIA GENERAL
de SUBSTANCIACIÓN
de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial y**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** suscrito por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a favor de la encausada (Reverso de la foja 28). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público de la encausada.**

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

El **segundo elemento se acredita** con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la DOCUMENTAL PÚBLICA consiste en Oficio número **05-30-18-1913**, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (Reverso de la foja 30), que contiene el documento denominado: "*Baja*", en el cual se señala que la encausada causó baja del servicio el **treinta de abril del año dos mil dieciocho**. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

"Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, la encausada tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **treinta de abril del año dos mil dieciocho**. Así, la encausada estaba obligada a cumplir con su obligación

79
60

entre el uno de mayo del año dos mil dieciocho, al veintinueve de junio del año dos mil dieciocho.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la encausada con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Oficio número **DSP/0395/2019** (Foja 11), del uno de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva y la cual consiste en captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora (Foja 12), de donde se advierte en el apartado de **"Historial de Declaraciones"**, la falta de la Declaración Final o de Conclusión de la encausada; **teniéndose que la autoridad en cita informó a la Autoridad Investigadora que la encausada había incumplido con presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente.** Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** a la encausada el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **CEIFA-3519/2020**, requerimiento que le fue notificado el diez de marzo del año dos mil veintiuno (Foja 24). Actuaciones que merecen valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y ser generadas por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Posteriormente, el quince de junio del año dos mil veintiuno, durante la celebración de la Audiencia Inicial a cargo de la encausada (Fojas 56 a la 58), ésta manifestó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175² de la Ley Estatal de Responsabilidades que, **sí presentó su declaración, pero nunca le llegó la respuesta**; sin embargo, no acredita dicha presentación.

Derivado de lo antes señalado, esta Autoridad Resolutora previo a dictar la presente sentencia y para mejor proveer, ordenó en auto de veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, llevar a cabo la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, misma que se desahogó el tres de diciembre del año en curso, la cual tuvo como finalidad realizar una búsqueda en el Sistema Declaranet Sonora, observándose que la encausada de mérito a la fecha del desahogo de dicha prueba, no ha presentado, ni enviado su respectiva declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, siendo que la misma se encontraba obligada para ello; por lo que contrario a lo manifestado por ella, quedó

² **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

acreditado dentro de la citada diligencia de inspección ocular, así como del documento que contiene el Historial de Declaraciones presentadas por la encausada, que la misma sólo presentó su declaración inicial el veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, la cual fue rechazada el treinta y uno de julio de ese mismo año (Fojas 74 a la 76), sin presentar ninguna otra declaración, a la fecha en la que se desahogó la referida prueba de inspección ocular. Lo anterior se determina así, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la denunciada, en su carácter de servidor público, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **uno de mayo del año dos mil dieciocho**, hasta **veintinueve de junio del año dos mil dieciocho** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la encausada y al haberse superado la presunción de inocencia de la encausada prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la conducta **imputada quedó plenamente acreditada.**

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución
v. Sa

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se encuentra acreditada la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la encausada, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

30
01

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED]

Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era nivel **jerárquico** [REDACTED] del tabulador vigente y que tenía una **antigüedad de un año** aproximadamente en el servicio público; **elementos que no le perjudican**, al ser un mando bajo con poco tiempo en el servicio público.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta constituyó en la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que no existen estos elementos, **por tanto no le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa instruidos en contra de la servidora pública responsable, **por lo que no le perjudican**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **no existen elementos que le perjudiquen al individualizar la sanción**.

Ahora, el artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en su fracción III, así como en su penúltimo párrafo establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año..."

De forma que, considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión atribuida, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN**

PERIODO DE TRES MESES, en contra de la responsable de conformidad con la fracción III del artículo 34 antes citado.

VI. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la denunciada es responsable de cometer la **falta administrativa no grave** prevista en el **artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE TRES MESES**, prevista en la fracción IV, del artículo 115, en concordancia a lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 34 ambos preceptos del ordenamiento en cita.

VII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el considerando IV de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO.- Se le aplica a la responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS,**

87
82

SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE TRES MESES, de conformidad con de conformidad con los artículos 34 fracción III y 116 de la ley de la materia, con relación al considerando VI de este fallo.

CUARTO.- Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.



NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
LISTA.- El 08 de marzo de 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. **CONSTE.**
CDEL

MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO



SECRETARÍA DE LA CENTRALERÍA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Suspensión y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE LA CENTRALERÍA
GENERAL

Handwritten signature or initials